



ORD: N° 034 /2021

ANT: OF. ORD. D.E.: (N° digital) N° 20200210273 de fecha 17.12.2021 del Director Regional Servicio De Evaluación Ambiental Región De Antofagasta.

MAT: Informa áreas de valor natural contempladas en Instrumentos de Planificación Territorial, para efectos del análisis de la tipología de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

Antofagasta, 12 ENE 2021

**DE: SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

**A: DIRECTOR REGIONAL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

En atención a lo solicitado en el Oficio Ordinario del Antecedente, y de acuerdo a lo establecido en dictamen N° E39766/2020, de la Contraloría General de la República, de fecha 30.09.2020, y lo instruido, en Circular DDU 452, CIRCULAR ORD. N° O474 de fecha 15.12.2020, de la División de Desarrollo Urbano del MINVU, sobre la aplicación artículo 2.1.18. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante OGUC), sobre las Áreas de protección de recursos de valor natural, definidas por los instrumentos de planificación territorial (en adelante IPT) con anterioridad al D.S. N° 10 (V. Y U.) de 2009, que deben ser consideradas como áreas colocadas bajo protección oficial, de acuerdo al Dictamen antes señalado, se informó a Usted lo siguiente:

1. Como es de conocimiento público, el Órgano Contralor, dictaminó que las áreas de preservación ecológica definidas en instrumentos de planificación territorial (en adelante, "IPT"), deben ser consideradas como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Por consiguiente, todas aquellas áreas que estén definidas de **preservación ecológica** por los en IPT conforme las facultades que les otorgó la normativa vigente a la época, el artículo 2.1.18. de la OGUC, con anterioridad al 23.05.2009, fecha de la entrada en vigencia del D.S. N° 10, corresponde sean consideradas como "áreas protegidas por el ordenamiento jurídico vigente" para efectos de la aplicación de la normativa atingente.

2. En primera instancia cabe indicar que, de acuerdo a lo establecido en la normativa de urbanismo y construcciones, se establece que *“La planificación urbana se efectuará en tres niveles de acción, que corresponden a tres tipos de áreas: nacional, intercomunal y comunal. Cada instrumento de planificación urbana tendrá un ámbito de competencia propio en atención al área geográfica que abarca y a las materias que puede regular, en el cual prevalecerá sobre los demás”* (ART. 28 LGUC).

Precisando que, *“...La planificación urbana es una función pública cuyo objetivo es organizar y definir el uso del suelo y las demás normas urbanísticas de acuerdo con el interés general.”* (ART. 28 decies LGUC).

Luego, en razón del análisis en comento, y para efectos de establecer las facultades en relación al nivel de planificación se indica que:

- *“El anteproyecto de Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, o sus modificaciones, será elaborado por la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo, con consulta a las municipalidades correspondientes y a los organismos de la administración del Estado que sean necesarios, con el fin de resguardar una actuación pública coordinada sobre el territorio planificado.”* (ART. 36 LGUC). Bajo el mismo contexto, la OGUC en su art. 2.1.9, establece: *“El Plan Regulador Intercomunal será confeccionado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, con consulta a las Instituciones que integran la Administración del Estado que se estime conveniente...”*
- *“El anteproyecto de Plan Regulador Comunal o de sus modificaciones será diseñado por la municipalidad correspondiente...”* (ART. 43 LGUC). Lo cual es reiterado por la OGUC en su art. 2.1.10 que indica: *“El Plan Regulador Comunal será confeccionado, en calidad de función privativa, por la Municipalidad respectiva...”*

3. Bajo dicho contexto, y frente a lo solicitado, informo a Usted lo siguiente:

3.1. Nivel Intercomunal: Plan Regulador Intercomunal del Borde Costero de Antofagasta.

APROBACIÓN AMBIENTAL	APROBACIÓN CORE	PUBLICACIÓN DIARIO OFICIAL	ZONAS PROTEGIDAS	DESCRIPCIÓN
Nº 213 / 24.12.2003	07.08.04	16.12.2004	ZPE 1 - Zonas de Protección Ecológica 1. asociadas a Monumentos, Parques y/o Reservas naturales	El Propósito de estas zonas es la protección del patrimonio biológico de la intercomuna y de cada una de las comunas que la componen. Tienen un rol complementario a las Unidades del SNASPE establecidas en el territorio, y su función es asegurar la permanencia de poblaciones viables de las especies con problemas de conservación. Su normativa específica se detalla en el artículo 4.2.1. de la presente ordenanza.

Tomando en cuenta los antecedentes vertidos en el análisis, se puede establecer que, en estricto rigor desde el punto de vista biológico, la vocación territorial de la macrozona de la II región de Antofagasta debería enfocarse, por lo menos en las áreas sensibles señaladas, hacia la conservación, investigación, educación y hacia la promoción del desarrollo de infraestructura ecoturística, dado que representa un núcleo de alto valor para la conservación de la diversidad biológica regional y nacional.

En las zonas con presencia de biota ecológicamente sensible resultan excluyentes e incompatibles, desde este enfoque, el uso de ese territorio para el desarrollo de zonas industriales o urbanas de alta densidad (e.j.: poblaciones, villas, etc.), debido a que ya en el presente se puede constatar el impacto que tiene sobre los sistemas ecológicos la cercanía de polos de desarrollo humano (fragmentación de hábitat; recolección indiscriminada de especies de cactáceas con reducidos números poblacionales; captura ilegal de especies de fauna, etc.)

Por lo tanto, sería apropiado concentrar las actividades humanas a los centros de poblamiento humano (Tocopilla, Mejillones, Antofagasta, Taltal) y reciclar áreas previamente intervenidas para el desarrollo productivo industrial.

Existen algunas áreas fuera de estos centros que poseerían mayor capacidad de absorción de alteraciones sin causar grandes impactos sobre la flora y fauna costera. Caracter que debe ser verificado, no obstante por el SELA según cada caso. La ciudad de Antofagasta y sus actividades derivadas podrían crecer hacia el sur hasta la altura de Caleta Agua Dulce.

Hacia el norte de Antofagasta, la influencia humana debería restringirse o modificar su tipo para no generar incompatibilidades cerca de la Reserva Nacional La Chimba. Otras áreas relativamente aptas para desarrollo humano sería desde el sur de Tocopilla hasta Punta Ampa, y la zona de Pampa Mejillones considerando un area buffer entre ésta y la Península de Mejillones, La Bahía de Mejillones y la R.N. La Chimba.

3.2. Nivel Comunal:

a.1. Plan Regulador Comunal de Antofagasta:

APROBACIÓN COMUNAL	APROBACIÓN AMBIENTAL	APROBACIÓN CORE	PUBLICACIÓN DIARIO OFICIAL	ZONAS PROTEGIDAS	DESCRIPCIÓN
25.10.2001	Nº 134 / 15.06.2001	22.03.2002	17.07.2002	ZUDC 05 Zona de Reserva Natural y Turística Península de Mejillones	Corresponde a una zona de resguardo de valores de paisaje, de hábitats naturales relevantes de gran valor ecológico y natural, cuya destrucción significaría una pérdida irreparable para el equilibrio natural y la calidad del medio ambiente. La ZUDC 05 se entenderá como zona colocada bajo protección oficial, y todos los proyectos que se realicen en ella deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a lo estipulado en la letra p) del artículo N°3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. N°30'97 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Lo anterior quedo expresando en Resolución Exenta N° 134 de junio 2001 que califico favorablemente el proyecto:

4.1. El proyecto presentado por el titular contempla la zona ZUDC 05, correspondiente a la Péninsula de Mejillones, la que se normará como de "protección oficial" con el objetivo de que los proyectos que se habiliten en ésta zona deban ingresar al S.E.I.A. por la letra p) del artículo N°3 del D.S. N°30 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y que, consecuentemente, los Organismos del Estado con competencia ambiental puedan participar en el proceso de evaluación de los futuros proyectos que se instalen en el sector. Por tanto el Titular se obliga a incluir el siguiente párrafo, en la Ordenanza Local, en página N°54 de usos de suelo por zona, respecto de la zona ZUDC 05:

" Se entenderá como zona colocada bajo protección oficial, y todos los proyectos que se realicen en ella deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo estipulado en la letra p) del artículo N°3 del D.S. N°30 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia."

a.2. Plan Seccional La Chimba Antofagasta

APROBACIÓN COMUNAL	APROBACIÓN AMBIENTAL	APROBACIÓN CORE	PUBLICACIÓN DIARIO OFICIAL	ZONAS PROTEGIDAS	DESCRIPCIÓN
08.07.1999	N° 077/ 05.04.2000	15.09.2000	16.05.2001	E4a – ZONA DE PROTECCION BORDE COSTERO	Corresponde a la zona de borde costero, playas y preservación del medio ambiente natural, resguardados por el D.F.L. 340 de 1960, Ley sobre concesiones marítimas y el D.S. N° 660 del Ministerio de Defensa de 1988 (Reglamento General sobre concesiones marítimas).
11.11.1999					

De acuerdo a lo establecido por la memoria y Declaración Ambiental del Plan Seccional, se precisa que esta zona corresponde:

d.1.- ZONA E4a: ZONA DE PROTECCION BORDE COSTERO Franja de borde costero desde la Isla Guamán hacia el Norte, correspondiente a la zona de acantilados, playas y preservación del medio ambiente natural, resguardados por el D.F. L. 340 de 1960, Ley sobre concesiones marítimas y el D. S. N° 660 del Ministerio de Defensa de 1988 (Reglamento General sobre concesiones marítimas). En él sólo se permiten usos de deportes, esparcimiento y turismo, y áreas verdes.

a. Plan Regulador Comunal de Calama:

APROBACIÓN COMUNAL	APROBACIÓN AMBIENTAL	APROBACIÓN CORE	PUBLICACIÓN DIARIO OFICIAL	ZONAS PROTEGIDAS	DESCRIPCIÓN
01.09.2003	N° 044 / 15.03.2004	09.07.2004	04.10.2004	ZR-2 - Franja de Protección de Riberas del Río Loa	Estas se extienden a ambos lados del eje del Río Loa, con un ancho mínimo variable de 50 metros, dejando 25 metros como medida de protección en la

					terrazza superior del cajón del Río Loa, tomados desde el vértice o límite hasta cualquier tipo de intervención arquitectónica.
--	--	--	--	--	---

Luego en Anexo Memoria de Plan Regulador, en numeral 2.2.2.4 “Normativas y Restricciones asociadas a la Zona del Oasis”, se precisa lo siguiente:

- **FRANJA DE PROTECCIÓN DEL RÍO LOA:** Tanto la prohibición de construcción dentro de esta franja, como la delimitación de sus dimensiones, responden al criterio de proteger al humedal del Río Loa de toda intervención nociva, ya que este es el sustento vital del Oasis de CALAMA. En todo caso esta restricción podrá quedar sujeta a futuras normas de restricción establecidas por estudio de la cuenca del Río Loa en desarrollo por parte de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas, del Ministerio de Obras Públicas. La norma de restricción presente, establece una franja de protección del Río Loa de 50 m. medidos desde el eje de éste, en todo caso, siempre se deberá mantener una franja de un ancho de 25 m. medidos desde la cota más alta del cauce o rivera hacia el exterior del río. En los terrenos que colindan con esta franja, se deberá mantener un ancho de antejardín o área sin construir de 20 m.

Tenemos entonces, que en general el establecimiento de una franja de protección del río, obedece a criterios tendientes a:

- Proteger la fauna y la flora asociada al río.
- Potenciar sectores para desarrollar parques fluviales.
- Asegurar la masa verde ribereña.
- Proteger el cause de derrames contaminantes como son los líquidos, barros, escombros, basuras, etc.

b. Plan Regulador Comunal de Mejillones

APROBACIÓN COMUNAL	APROBACIÓN AMBIENTAL	APROBACIÓN CORE	PUBLICACIÓN DIARIO OFICIAL	ZONAS PROTEGIDAS	DESCRIPCIÓN
04.08.1999	Nº 133 / 02.10.1999	14.04.2000	11.11.2000	ER-1 - Resguardo Ecológico Angamos Oriente	Zona de protección ecológica y comprende el sector geográfico, localizado al Poniente de Punta Angamos y la meseta superior propiamente tal con potencial de uso turístico asociado a la preservación del medio ambiente natural costero.

Cabe indicar que la Ordenanza del instrumento señala para el Área Especial de Restricción de Punta Angamos (ER) lo siguiente:

Esta área de Restricción identifica la parte Sur de Mejillones que posee características culturales y de ecosistemas marinos.

Cuando se afecte la calidad del medio ambiente, se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento de la Ley N°19.300, de Base del Medio Ambiente, requiriéndose un informe favorable del COREMA y/o CONAMA, según corresponda.

Esta área comprende las siguientes zonas: **ER1, ER2, ER3 y ER4.**

De igual forma la Declaración Ambiental del IPT, señala que:

- La propuesta de Ordenamiento Territorial y Localización Portuaria que establece el estudio de GEOTECNICA CONSULTORES S.A., y que recoge el Plan o Proyecto, postula un desarrollo armónico del puerto como tal, en sus relaciones con el medio ambiente, el área industrial, el área urbana, el área pesquera y las áreas turísticas.

La situación geográfica excepcional de la Bahía de Mejillones es el principal recurso natural, productivo y económico, sobre el cual se han considerado los resguardos necesarios en vista de la instalación y operación de un nuevo puerto.

Para una adecuada preservación de las condiciones ambientales y de habitabilidad del paisaje natural y urbano, se consideran medidas de mitigación de sus externalidades negativas, a través de la creación de áreas de transición y restricción que permitan absorber o minimizar los conflictos derivados y previsibles entre áreas y usos de suelo incompatibles.

Asimismo se reconocen los importantes atributos ambientales presentes en la bahía, a través de la incorporación de la Península de Mejillones como área de ecoturismo en vista de una proposición de CONAF de incluirla en el SNASPE, y la previsión de una adecuada localización de las áreas de desechos alejada de las zonas urbanas.

c. Plan Regulador Comunal de San Pedro de Atacama:

APROBACIÓN COMUNAL	APROBACIÓN AMBIENTAL	APROBACIÓN CORE	PUBLICACIÓN DIARIO OFICIAL	ZONAS PROTEGIDAS	DESCRIPCIÓN
19.07.1997	-	04.06.1998	21.09.1998	Localidad de San Pedro de Atacama Zona de Protección Agrícola y Cauce del Río	Está constituida por los terrenos colindantes al Cauce del Río San Pedro, cuya delimitación se encuentra sujeta a las normas previstas en el D.S. N° 609 de 1978, publicado en el Diario Oficial de 24 de enero de 1979 del Ministerio de Tierras y Colonización y el Código de Aguas. La normativa tiende a proteger los asentamientos agrícolas en esta cuenca y los asentamientos humanos de las posibles crecidas... Estas zonas se deben acoger a Santuarios de la naturaleza o Parques Naturales.
				Localidad de Toconao De protección de quebradas naturales:	De protección de quebradas naturales: Son los terrenos adosados al cauce del río Toconao, estas zonas corresponden a las quebradas naturales, sus laderas y franjas colindantes a sus bordes, cuya vegetación es necesario preservar e incrementar, en orden a impedir la erosión, y mantener el paisaje característico, de conformidad al

					<p>D.S. N° 4.363 de 1931 publicado en el Diario Oficial del 31 de julio de 1931 del Ministerio de Tierras y Colonización, Ley de Bosques, estas zonas deben acogerse a, Santuarios de la naturaleza o Parques Nacionales...</p> <p>Se definen por una línea segmentada que determina un área de prohibición de cualquiera uso, de manera de preservar el paisaje desértico en contraste con la quebrada. Se acogen a Santuario de la Naturaleza o Parques Nacionales.</p>
				<p>Localidad de Toconao</p> <p>Preservación del Medio Ambiente Natural y Cultural:</p>	<p>Se ubica al oriente de la localidad, área de gran valor ecológico cuya destrucción importa una pérdida irreparable, tanto para el equilibrio natural y la calidad del medio ambiente, como para el patrimonio paisajístico característico...</p> <p>Se ubica en su interior la zona E5. No se permitirá en ellas nuevas construcciones con el fin de preservar el paisaje que caracteriza el sector.</p>
				<p>Localidad de Peine</p> <p>Zona de protección agrícola:</p>	<p>Son aquellas de gran valor ecológico y cultural, cuya destrucción importa una pérdida irreparable tanto como para el equilibrio natural como para la calidad del medio ambiente. Se ubican al nor-poniente del poblado y su fin es proteger al sector agrícola adyacente a ella...</p> <p>No se permite ningún uso, constituyen parte del paisaje característico de la localidad. Se deben acoger a Santuarios de la Naturaleza o Parques Nacionales.</p>

En relación a este instrumento, cabe indicar que las zonas señaladas en la ordenanza local, no tienen una expresión gráfica en los planos de zonificación de las tres localidades, donde se identifican algunos sectores con dichos nombres, pero sin una limitación específica, además de estar fuera del límite urbano que delimitó el instrumento, por consiguiente, no es factible territorializar dichas zonas, presumiendo que el planificador normó un territorio con características rurales, lo cual es factible de realizar pero mediante normas supletorias de nivel intercomunal, lo cual y por la data del instrumento, no fue correctamente establecido e identificado, por consiguiente no es factible establecer un límite para dichas zonas.

4. El presente informe implicó la revisión de la totalidad de los IPT vigentes en la Región, mencionando todas aquellas zonas, donde el planificador expresamente estableció la necesidad de proteger un territorio con el objeto de generar una preservación ecológica, de acuerdo a las facultades que, previo al 2009, les mandataba el art. 2.1.18 de la OGUC,

sin embargo y de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 4 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sobre *“supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial”*, (destacado propio) esta SEREMI, podrá realizar una interpretación específica de cualquier otra zona de un IPT, a solicitud de un tercero, donde se presume que existió la voluntad de proteger un sector al amparado del mencionado artículo.

5. Finalmente, para su mejor entendimiento, se adjuntan mediante el link: https://minvuchile-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/prodriguez_minvu_cl/EhQhUWA-12xNhOUkfc-bPpkBCcWwV8OMWOjn_mhM01iWLA?e=5Yh3rb las coordenadas georreferenciadas con formatos KMZ de las mismas para la correcta aplicación del artículo 10, letra p) de la Ley N° 19.300, las ordenanzas de las IPT indicados y la planimetría en formato imagen, del PRC de San Pedro de Atacama por la particularidad de su situación.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.



JULIO SANTANDER FUENTES
ARQUITECTO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
MINVU REGION ANTOFAGASTA

MMC/mmc

Distribución:

1. REMITENTE.
2. SEREMI DE MEDIO AMBIENTE, REGIÓN DE ANTOFAGASTA.
3. ALCALDE I. MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA.
4. ALCALDE I. MUNICIPALIDAD DE MEJILLONES.
5. DOM I. MUNICIPALIDAD CALAMA.
6. ALCALDE I. MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE ATACAMA.
7. ASESOR URBANO I. MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA.
8. DOM I. MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA.
9. DOM I. MUNICIPALIDAD DE MEJILLONES.
10. ALCALDE I. MUNICIPALIDAD DE CALAMA
11. ASESOR URBANO I. MUNICIPALIDAD DE CALAMA
12. DOM I. MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE ATACAMA.
13. Oficina de Partes.